

Función de los Ayuntamientos en el procedimiento Electivo de Agentes y Subagentes Municipales

Subtema:

- Reglas a las que debe sujetarse el
procedimiento de elección**

**Lic. Agustin Bolaños Castillejos
Director de Profesionales Electorales y Fiscalización
S.A.**

Paridad de género.

Considero la materia electoral como la más progresiva de nuestro marco jurídico y de las más actualizadas ya que día con día es engrosada por el desarrollo social que exige reglas adecuadas a la era digital.

Existen pues lineamientos de paridad a los que hemos tenido que llegar en las elecciones federales y locales para ser posible no solo la paridad si no también la pluralidad sin embargo para esta elección de agentes y subagentes no existe más que el compromiso y la buena voluntad de todos lo que conforman un ayuntamiento para promover la participación de las mujeres en esta elección, no solo en la junta electoral municipal sino más bien como candidatas en este tema de manera personal considero que las mujeres hacen todo con un toque mejor que nosotros los varones.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

TITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la constitución federal y en la ley de la materia.

No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuado aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Para ser Agente o Subagente municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, ser originario de la congregación, ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menos a tres años anteriores al día de la elección,

así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

TITULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se considera servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios y los tesoreros municipales, los titulares de la dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. (Describe las funciones)

CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 151. Son componentes para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo:

- I. El ayuntamiento en sesión de cabildo, cuando se trate de los ediles así como de los agentes o subagentes municipales.**

TÍTULO OCTAVO DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre,

secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido

el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a mas tardar el día 25 del mes de febrero

del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación,

deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;

VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y

Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y
VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;